

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4316/2022

Sujeto Obligado:

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió diversa información relacionada con los filtros de control y confianza que realizan los elementos que trabajan en los centros de comando, así como capacitación que han recibido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Centro de comando.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4316/2022

SUJETO OBLIGADO:

Centro de Comando, Control, Cómputo,
Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la
Ciudad de México

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4316/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El cinco de agosto, vía la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090168322000178**, en la que requirió textualmente:

“...Buenos días o tardes

Derivado al siguiente antecedente en redes sociales se anexa dirección electrónicas <https://www.youtube.com/watch?v=irDrc9E-Fgl>

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

alude MINUTO 14: “que el personal tiene una capacitación y varios filtros de control y confianza y esos organismos son ajenos a la secretaria si no vienen desde la misma marina y están altamente capacitados cada operador para poder monitorear las cámaras y certificados”

Responda la SSC y el C5,

- 1. CUALES SON ESOS FILTROS DE CONTROL Y CONFIANZA ESPECIFICIAMENTE QUE TIENEN LOS MONITORISTAS Y QUE SE APRECIAN SON POLICIAS*
- 2. AL ENTREVISTAR ALGUNOS MANDOS DE ESOS CENTROS REFIEREN QUE FUERON ENVIADOS TAMBIEN A LA MARINA DE ESTO LA SECRETARIA QUE SABE Y EL C5 RESPONDA QUE RESULTADOS TUVIERON, EL C5 QUE CONFIRME O QUE NIEGUE ESTE HECHO ADEMAS DE MENCIONAR EL SUSTENTO JURIDICO PARA HABER ENVIADO A DICHO PERSONAL A UN FILTRO CON LA MARINA DE MEXICO*
- 3. ALTAMENTE CAPACITADOS RESPONDAN QUE CAPACITACION TIENEN EN PARTICULAR TODO EL PERSONAL POLICIAL QUE LABORA EN LOS CENTROS DE MIONITOREO*
- 4. QUE ESTUDIOS CONCLUIDOS TIENEN DEL TOTAL ES DECIR EJEMPLO SI SON 100 PERSONAS QUE DESGLOSEN CUANTOS, CON PREPA CON SECUNDARIA, LICENCIATRURA Y POSGRADOS*
- 5. QUE ESTUDIOS CONCLUIDOS TIENEN LOS RESPONSABLES, JEFES DE TURNO Y SUPERVISORES DE CADA C2 Y QUE SE DESGLOSEN POR C2 Y ESTUDIOS EJEMPLO C2 NORTE DIRECTOR, JEFE TURNO Y SUPERVISORES Y SUS ULTIMOS GRADOS DE ESTUDIOS*
- 6. Y CERTIFICADOS RESPONDAN EN QUE ESTAN CERTIFICADOS ESPECIFICAMENTE Y DOCUMENTOS CUENTAN PARA RESPALDAR ESTE DICHO ...”. (Sic)*

2. Respuesta. El diez de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **C5/CG/UT/0484/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** cuyo contenido se reproduce:

“[...]

Se informa que, mediante oficio C5/CG/DGAO/1207/2022 la Dirección General de Administración Operativa, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que este Centro no es competente para proporcionar la información solicitada, toda vez, que los elementos que se encuentran comisionados a este Centro así como los que conforman los distintos Centros de Comando y Control (C2)

dependen de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; no a este Centro, por lo que sus funciones y su operatividad dependen directamente de la citada Secretaría.

En ese tenor, corresponde a la referida Secretaría proporcionar la información requerida, toda vez que de conformidad con los 1 fracción I, 2 fracción XI, 10, 11, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, función que realiza a través del personal adscrito a dicha dependencia y cuya relación laboral y subordinación se entiende única y exclusivamente con la referida Secretaría, de conformidad con el artículo SÉPTIMO del Decreto de Creación de este órgano desconcentrado. Se transcribe la parte conducente de los preceptos legales referidos para pronta referencia:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

- I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;*

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados por equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;*
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una*

puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;[...]

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25.- La secretaria debe garantizar la inviolabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

SEPTIMO.- "[...] El personal acreditado ante el "C5" por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que converjan en sus instalaciones, mantendrá su relación laboral única y exclusivamente con instancia de la Administración Pública del Distrito Federal que lo acreditó, por lo que en ningún caso podrá considerarse al "C5" como patrón y responsable de las obligaciones de carácter laboral y de seguridad social; asimismo, deberá observar la normatividad legal aplicable y la de carácter administrativa, para el uso adecuado y funcionamiento de las instalaciones, herramientas tecnológicas o cualquier servicio, sistema o equipo de comunicación de que se disponga, y en general de la infraestructura. [...]"

Por lo anterior, se concluye que la citada Secretaría de Seguridad Ciudadana es quien detenta la información solicitada, a razón que requiere información de sus elementos policiales adscritos a esta, por lo que este Centro no puede brindar respuesta favorable a su petición. *(Sic)*

En este contexto, se hace de su conocimiento que corresponde la atención a dicho requerimiento a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, toda vez, que es un asunto que se encuentra dentro del ámbito de competencia de dicho Sujeto Obligado; por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Criterio 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Remite** su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que sea atendida en el ámbito de su competencia.

No obstante, se le envían los siguientes datos de contacto:

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Responsable de la UT: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Domicilio: Calle Ermita s/n, PB col. Narvarte Poniente alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono: 5542 5100 ext. 7801
Correo electrónico: ofinpublica@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11,93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

[...]. (Sic)

Adicionalmente, el sujeto obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal y como es visible en el siguiente acuse de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



10/08/2022 20:27:03 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 12211cf545da9070fc5201f89e4fc4ed

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090168322000178

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Seguridad Ciudadana

| | |
|------------------------|--|
| Fecha de remisión | 10/08/2022 20:27:03 PM |
| Información solicitada | Buenos días o tardes Derivado al siguiente antecedente en redes sociales se anexa dirección electrónicas https://www.youtube.com/watch?v=irDrc9E-Fgl alude MINUTO 14: "que el personal tiene una capacitación y varios filtros de control y confianza y esos organismos son ajenos a la secretaria si no vienen desde la misma marina y están altamente capacitados cada operador para poder monitorear las cámaras y certificados" Responda la SSC y el C5, 1. CUALES SON ESOS FILTROS DE CONTROL Y CONFIANZA ESPECIFICIAMENTE QUE TIENEN LOS MONITORISTAS Y QUE SE APRECIAN SON POLICIAS 2. AL ENTREVISTAR ALGUNOS MANDOS DE ESOS CENTROS REFIEREN QUE FUERON ENVIADOS TAMBIEN A LA MARINA DE ESTO LA SECRETARIA QUE SABE Y EL C5 RESPONDA QUE RESULTADOS TUVIERON, EL C5 QUE CONFIRME O QUE NIEGUE ESTE HECHO ADEMÁS DE MENCIONAR EL SUSTENTO JURIDICO PARA HABER ENVIADO A DICHO PERSONAL A UN FILTRO CON LA MARINA DE MEXICO 3. ALTAMENTE CAPACITADOS RESPONDAN QUE CAPACITACION TIENEN EN PARTICULAR TODO EL PERSONAL POLICIAL QUE LABORA EN LOS CENTROS DE MIONITOREO 4. QUE ESTUDIOS CONCLUIDOS TIENEN DEL TOTAL ES DECIR EJEMPLO SI SON 100 PERSONAS QUE DESGLOSEN CUANTOS, CON PREPA CON SECUNDARIA, LICENCIATURA Y POSGRADOS 5. QUE ESTUDIOS CONCLUIDOS TIENEN LOS RESPONSABLES, JEFES DE TURNO Y SUPERVISORES DE CADA C2 Y QUE SE DESGLOSEN POR C2 Y ESTUDIOS EJEMPLO C2 NORTE DIRECTOR, JEFE TURNO Y SUPERVISORES Y SUS ULTIMOS GRADOS DE ESTUDIOS 6. Y CERTIFICADOS RESPONDAN EN QUE ESTAN CERTIFICADOS ESPECIFICAMENTE Y DOCUMENTOS CUENTAN PARA RESPALDAR ESTE DICHO |
| Información adicional | https://www.youtube.com/watch?v=irDrc9E-Fgl |
| Archivo adjunto | REMISION 22000178.pdf |

3. **Recurso.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

[...]
LA INSTITUCION NO ESTA CONTESTANDO LO QUE SE PREGUNTA SIENDO QUE DICHO VIDEO DEL QUE NACEN LAS PREGUNTAS <https://www.youtube.com/watch?v=irDrc9E-Fgl> ELLOS PERMITIERON SU GRABACION, ENTONCES IGNORAN LO QUE SE PREGUNTA, DESCONOCEN QUE PUBLICAN, OH SIMPLEMENTE QUE RESPONDAN, NO PUEDEN ALUDIR A LA SSC COMO EL TOTAL RESPONSABLE DE DICHO PERSONAL SI EL C5 LO TIENE A CARGO LO QUE SE PIDE ES QUE

RESPONDAN O QUE NIENGUEN LA INFORMACION DE LAS PREGUNTAS en su COMPETENCIA

1. CUALES SON ESOS FILTROS DE CONTROL Y CONFIANZA ESPECIFICIAMENTE QUE TIENEN LOS MONITORISTAS Y QUE SE APRECIAN SON POLICIAS
2. AL ENTREVISTAR ALGUNOS MANDOS DE ESOS CENTROS REFIEREN QUE FUERON ENVIADOS TAMBIEN A LA MARINA DE ESTO LA SECRETARIA QUE SABE Y EL C5 RESPONDA QUE RESULTADOS TUVIERON, EL C5 QUE CONFIRME O QUE NIEGUE ESTE HECHO ADEMAS DE MENCIONAR EL SUSTENTO JURIDICO PARA HABER ENVIADO A DICHO PERSONAL A UN FILTRO CON LA MARINA DE MEXICO
3. ALTAMENTE CAPACITADOS RESPONDAN QUE CAPACITACION TIENEN EN PARTICULAR TODO EL PERSONAL POLICIAL QUE LABORA EN LOS CENTROS DE MIONITOREO
4. QUE ESTUDIOS CONCLUIDOS TIENEN DEL TOTAL ES DECIR EJEMPLO SI SON 100 PERSONAS QUE DESGLOSEN CUANTOS, CON PREPA CON SECUNDARIA, LICENCIATRURA Y POSGRADOS
5. QUE ESTUDIOS CONCLUIDOS TIENEN LOS RESPONSABLES, JEFES DE TURNO Y SUPERVISORES DE CADA C2 Y QUE SE DESGLOSEN POR C2 Y ESTUDIOS
EJEMPLO C2 NORTE DIRECTOR, JEFE TURNO Y SUPERVISORES Y SUS ULTIMOS GRADOS DE ESTUDIOS
6. Y CERTIFICADOS RESPONDAN EN QUE ESTAN CERTIFICADOS ESPECIFICAMENTE Y DOCUMENTOS CUENTAN PARA RESPALDAR ESTE DICHO [...]”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4316/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El uno de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio sin número y **C5/CG/UT/562/2022/2022**, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

De lo anterior, se muestra que el hoy recurrente se agravia respecto de la respuesta emitida por este Centro, en referir que específicamente lo siguiente:

"LA INSTITUCION NO ESTA CONTESTANDO LO QUE SE PREGUNTA SIENDO QUE DICHO VIDEO DEL QUE NACEN LAS PREGUNTAS <https://www.youtube.com/watch?v=irDrc9E-Fgl> ELLOS PERMITIERON SU GRABACION, ENTONCES IGNORAN LO QUE SE PREGUNTA, DESCONOCEN QUE PUBLICAN, OH SIMPLEMENTE QUE RESPONDAN, NO PUEDEN ALUDIR A LA SSC COMO EL TOTAL RESPONSABLE DE DICHO PERSONAL SI EL C5 LO TIENE A CARGO LO QUE SE PIDE ES QUE RESPONDAN O QUE NIENGUEN LA INFORMACION DE LAS PREGUNTAS en su COMPETENCIA 1. [...]"

De lo anterior, se muestra que el hoy recurrente se agravia respecto de la respuesta emitida por este Centro, en referir que **no se contestó a lo requerido y que el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del que se refiere en su solicitud está a cargo de este Centro y que no se puede aludir que es la Secretaría en cita la el ente competente**, el agravio del hoy recurrente se limita únicamente a

señalar una consideración carente de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado, por lo que el mismo es infundado e inoperante, en consecuencia, deberá ser desestimado por ese Órgano garante, toda vez que en la respuesta emitida por este Centro se le informo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Criterio 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en virtud que el requerimiento de su solicitud primigenia es ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Es así que, con el objetivo de fundamentar debidamente la incompetencia por parte de este Centro se le turno dicha solicitud a la **Dirección General de Administración Operativa** por lo que se le informo al hoy recurrente que este Centro no cuenta dentro de su competencia realizar los filtros de control y confianza para los monitoristas los cuales son personal policial, así como los filtros que realicen en el caso que refiere en su solicitud con la Marina de México, la capacitación específica con la que cuenta los elementos policiales que laboran en estos los Centros de Monitoreo, los estudios concluidos que tiene este personal, así como los estudios con los que cuentan los Responsables, jefes de Turno y Supervisores de cada C2 o en su caso las certificaciones con las que cuentan; esto a razón que es personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que este Centro no cuenta dentro de sus atribuciones y competencia detentar o conocer esta información, es así que el agravio del hoy recurrente al manifestar que no se contestó lo que pregunto, así como referir que el C5 tiene a cargo dicho personal es completamente erróneo e infundado su declaración.

Por lo anterior, queda demostrado que el agravio manifestado por el hoy recurrente resulta completamente infundados e inoperantes a razón que este Centro, dio puntual atención a la solicitud primigenia demostrando que lo que hoy el recurrente manifiesta es erróneo y que se actuó conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a efecto de canalizar la solicitud al ente competente.

En virtud de lo antes manifestado, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN OPERATIVA confirma y defiende mediante estos alegatos su respuesta emitida a la solicitud primigenia, a través de la cual se fundamenta la incompetencia por parte de este Centro; manifestando que en atención a la solicitud primigenia se le informo al hoy recurrente que el Centro no cuenta dentro de su competencia realizar los filtros de control y confianza para los monitoristas los cuales son personal policial, así como los filtros que realicen en el caso que refiere en su solicitud con la Marina de México, la capacitación específica con la que cuenta los elementos policiales que laboran en estos los Centros de Monitoreo, los estudios concluidos que tiene este personal, así como los estudios con los que cuentan los Responsables, jefes de Turno y Supervisores de cada C2 o en su caso las certificaciones con las que cuentan; esto a razón que es personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que este Centro no cuenta dentro de sus atribuciones y competencia detentar o conocer esta información, es así que el agravio del hoy recurrente al manifestar que no se contestó lo que pregunto, así como referir que el C5 tiene a cargo dicho personal es completamente erróneo e infundado su declaración.

Una vez precisado lo anterior, se reitera lo manifestado en la respuesta primigenia otorgada que no se cuenta o detenta la información respecto al requerimiento de la solicitud primigenia: "1. CUALES SON ESOS FILTROS DE CONTROL Y CONFIANZA ESPECIFICIAMENTE QUE TIENEN LOS MONITORISTAS Y QUE SE APRECIAN SON POLICIAS" y requerimiento "2. AL ENTREVISTAR ALGUNOS MANDOS DE ESOS CENTROS REFIEREN QUE FUERON ENVIADOS TAMBIEN A LA MARINA DE ESTO LA SECRETARIA QUE SABE Y EL C5 RESPONDA QUE RESULTADOS TUVIERON, EL C5 QUE CONFIRME O QUE NIEGUE ESTE HECHO ADEMAS DE MENCIONAR EL SUSTENTO JURIDICO PARA HABER ENVIADO A DICHO PERSONAL A UN FILTRO CON LA MARINA DE MEXICO."; toda vez que de conformidad con el video al que hace alusión el peticionario, en el minuto 8:51 de dicho video el entrevistado señala que todo el personal que labora en ese C2 son policías mismos que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo Séptimo párrafo Quinto del Decreto de Creación de este Órgano Desconcentrado, corresponde a la multicitada Secretaría, administrar la relación laboral con los elementos policíacos, por lo antes mencionado corresponde a esa Secretaría determinar e informar cuales son esos filtros de control y confianza, así como los filtros que efectúa a su personal, es decir a los monitoristas.

Es importante mencionar, que el entrevistado que manifiesta lo expuesto por el recurrente, se observa que es un elemento policial, no así un personal de este Centro, toda vez que incluso este porta su uniforme oficial de la dependencia a la que se encuentra adscrito.

Para pronta referencia, se transcribe el fundamento legal citado:

" [...]

SÉPTIMO.- "[...] El personal acreditado ante el "C5" por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que converjan en sus instalaciones, mantendrá su relación laboral única y exclusivamente con la instancia de la Administración Pública del Distrito Federal que lo acreditó, por lo que en ningún caso podrá considerarse al "C5" como patrón y responsable de las obligaciones de carácter laboral y de seguridad social; asimismo, deberá observar la normatividad legal aplicable y la de carácter administrativa, para el uso adecuado y funcionamiento de las instalaciones, herramientas tecnológicas o cualquier servicio, sistema o equipo de comunicación de que se disponga, y en general de la infraestructura. [...]" Sic

Ahora bien, respecto al requerimiento de la solicitud primigenia: "3. ALTAMENTE CAPACITADOS RESPONDAN QUE CAPACITACION TIENEN EN PARTICULAR TODO EL PERSONAL POLICIAL QUE LABORA EN LOS CENTROS DE MIONITOREO"; al respecto tal y como se expuso con anterioridad, este Centro no

cuenta con una relación laboral con los elementos policiales monitoristas que se encuentran en las instalaciones de este Centro y en los C2; toda vez que la capacitación que tiene en particular los elementos policiales no es responsabilidad de este Centro, a razón que los elementos se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo esta dependencia la encargada de toda la capacitación para su personal a razón de su programa de capacitación.

Asimismo, es importante referir que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su Capítulo IV "De las Atribuciones de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas Administrativas y Policiales" en su artículo 16 señala como una de sus atribuciones de su Oficialía Mayor definir, coordinar y apoyar los programas de capacitación, lo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Oficialía Mayor:

...

V. Definir políticas en materia de relaciones laborales, así como coordinar y apoyar los programas de capacitación técnico administrativa del personal de la Secretaría; ...

VIII. Autorizar planes y programas de capacitación inicial y continua de los elementos operativos de la Corporación a su cargo; [...]"

Finalmente por lo que hace al requerimiento de la solicitud primigenia que requería. **"5. QUE ESTUDIOS CONCLUIDOS TIENEN LOS RESPONSABLES, JEFES DE TURNO Y SUPERVISORES DE CADA C2 Y QUE SE DESGLOSEN POR C2 Y ESTUDIOS EJEMPLO C2 NORTE DIRECTOR, JEFE TURNO Y SUPERVISORES Y SUS ULTIMOS GRADOS DE ESTUDIOS** y el requerimiento **"6. Y CERTIFICADOS RESPONDAN EN QUE ESTAN CERTIFICADOS ESPECIFICAMENTE Y DOCUMENTOS CUENTAN PARA RESPALDAR ESTE DICHO."**; se confirma la respuesta emitida por esta Dirección al referir que este Centro no es competente para proporcionar la información solicitada, toda vez, que los elementos que se encuentran comisionados a este Centro así como los que conforman los distintos Centros de Comando y Control (C2) y, del mismo modo que sus funciones y operatividad así como el personal dependen de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que en apego al **artículo Séptimo párrafo Quinto del Decreto de Creación de este Órgano Desconcentrado** que se ha citado con anterioridad, este Centro no cuenta con injerencia laboral alguna respecto al personal adscrito a dicha Secretaría, por lo que, es dicha Secretaría la encargada de detentar la información solicitada respecto al grado de estudio y en su caso certificaciones que detente su personal.

Una vez manifestado lo anterior, se demuestra que el agravio manifestado por el hoy recurrente resulta ser inoperante e infundado a razón que este Centro si se pronunció respecto a sus requerimientos en su totalidad y que de manera fundamentada se justifica que este Centro no es competente de detentar lo requerido en su solicitud; a efecto de que este Centro actuara de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

Remitir la solicitud primigenia a la dependencia competente de su atención siendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) si brindó respuesta debidamente fundamentada y conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, es menester reiterar como se ha venido demostrando que el agravio manifestado por el hoy recurrente es desafortunado, toda vez, que es evidente que este Sujeto Obligado si emitió una respuesta en atención a la totalidad de lo solicitado para poder canalizar la solicitud primigenia al ente competente.

Cabe aclarar, que en relación al agravio señalado por el recurrente esta Unidad de Transparencia considera que el mismo se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado, por lo que los mismos son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, por lo que deberán ser desestimados por ese órgano garante, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

[...]

TERCERO.- Por lo expuesto con anterioridad, y en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Centro realizó la remisión de la solicitud primigenia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; por lo que se demuestra que este Centro actuó de conformidad a la normatividad aplicable, así como de conformidad a sus atribuciones haciendo de conocimiento al hoy recurrente las razones de la incompetencia de atender la solicitud primigenia y el sujeto obligado facultado de su atención.

En tal virtud, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México emitió atención a la solicitud primigenia de conformidad a la normatividad aplicable y atendiendo en su totalidad cada requerimiento solicitado en el ámbito de su competencia actuando en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Criterio 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo conducente a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244 Fracción III, 249 Fracción III y 248 Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

III. **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado;
...”

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede **sín materia** el recurso; o

...”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

...

VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

...”

Es así que se solicita a ese H. Órgano Garante, se sirva **CONFIRMAR** la respuesta de este Centro y a su vez se **SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión.

Para acreditar los extremos que se han hecho valer, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 144 párrafo penúltimo y 150 fracción III, así como artículos 237 párrafo penúltimo y 243 fracción III y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

[...]. (Sic)

A dicha comunicación adjuntó el oficio **C5/CG/DGAO/1331/2022**, suscrito por el **Director General de Administración Operativa**, del contenido que sigue:

[...]

En tal virtud, se informa que esta Dirección General de Administración Operativa **confirma la respuesta emitida a la solicitud primigenia con folio 090168322000178**, toda vez, que el agravio manifestado por el hoy recurrente se limita únicamente a señalar una consideración carente de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos su competencia y en este supuesto las atribuciones de este Centro; por lo que resulta infundado e inoperante el agravio manifestado. Por lo que, a fin de desestimar el presente recurso se informa lo siguiente:

El hoy recurrente manifiesta en su agravio que:

"[...LA INSTITUCION NO ESTA CONTESTANDO LO QUE SE PREGUNTA SIENDO QUE DICHO VIDEO DEL QUE NACEN LAS PREGUNTAS https://www.youtube.com/watch?v=irDrc9E-FgI ELLOS PERMITIERON SU GRABACION, ENTONCES IGNORAN LO QUE SE PREGUNTA, DESCONOCEN QUE PUBLICAN, OH SIMPLEMENTE QUE RESPONDAN, NO PUEDEN ALUDIR A LA SSC COMO EL TOTAL RESPONSABLE DE DICHO PERSONAL SI EL C5 LO TIENE A CARGO LO QUE SE FIDE ES QUE RESPONDAN O QUE NIENGUEN LA INFORMACION DE LAS PREGUNTAS en su COMPETENCIA [...]"

En atención a la solicitud primigenia se le informo al hoy recurrente que el Centro **no cuenta dentro de su competencia realizar los filtros de control y confianza para los monitoristas los cuales son personal policial, así como los filtros que realicen en el caso que refiere en su solicitud con la Marina de México, la capacitación específica con la que cuenta los elementos policiales que laboran en estos los Centros de Monitoreo, los estudios concluidos que tiene este personal, así como los estudios con los que cuentan los Responsables, jefes de Turno y Supervisores de cada C2 o en su caso las certificaciones con las que cuentan; esto a razón que es personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, por lo que este Centro no cuenta dentro de sus atribuciones y competencia detentar o conocer esta información, **es así que el agravio del hoy recurrente al manifestar que no se contestó lo que pregunto, así como referir que el C5 tiene a cargo dicho personal es completamente erróneo e infundado su declaración.**

Una vez precisado lo anterior, se reitera lo manifestado en la respuesta primigenia otorgada que no se cuenta o detenta la información respecto al requerimiento de la solicitud primigenia: **"1. CUALES SON ESOS FILTROS DE CONTROL Y CONFIANZA ESPECIFICAMENTE QUE TIENEN LOS MONITORISTAS Y QUE SE APRECIAN SON POLICIAS"** y requerimiento **"2. AL ENTREVISTAR ALGUNOS MANDOS DE ESOS CENTROS REFIEREN QUE FUERON ENVIADOS TAMBIEN A LA MARINA DE ESTO LA SECRETARIA QUE SABE Y EL C5 RESPONDA QUE RESULTADOS TUVIERON, EL C5 QUE CONFIRME O QUE NIEGUE ESTE HECHO ADEMAS DE MENCIONAR EL SUSTENTO JURIDICO PARA HABER ENVIADO A DICHO PERSONAL A UN FILTRO CON LA MARINA DE MEXICO."**; toda vez que de conformidad con el video al que hace alusión el peticionario, en el minuto 8:51 de dicho video el entrevistado señala que todo el personal que labora en ese C2 son policías mismos que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo Séptimo párrafo Quinto del Decreto de Creación de este Órgano Desconcentrado, corresponde a la multicitada Secretaría, administrar la relación laboral con los elementos policíacos, por lo antes mencionado corresponde a esa Secretaría determinar e informar cuales son esos filtros de control y confianza, así como los filtros que efectúa a su personal, es decir a los monitoristas.

Es importante mencionar, que el entrevistado que manifiesta lo expuesto por el recurrente, se observa que es un elemento policial, no así un personal de este Centro, toda vez que incluso este porta su uniforme oficial de la dependencia a la que se encuentra adscrito.

Para pronta referencia, se transcribe el fundamento legal citado:

[...]

SÉPTIMO.- "[...] El personal acreditado ante el "C5" por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que converjan en sus instalaciones, mantendrá su relación laboral única y exclusivamente con la instancia de la Administración Pública del Distrito Federal que lo acreditó, por lo que en ningún caso podrá considerarse al "C5" como patrón y responsable de las obligaciones de carácter laboral y de seguridad social; asimismo, deberá observar la normatividad legal aplicable y la de carácter administrativa, para el uso adecuado y funcionamiento de las instalaciones, herramientas tecnológicas o cualquier servicio, sistema o equipo de comunicación de que se disponga, y en general de la infraestructura. [...]" Sic

Ahora bien, respecto al requerimiento de la solicitud primigenia: **"3. ALTAMENTE CAPACITADOS RESPONDAN QUE CAPACITACION TIENEN EN PARTICULAR TODO EL PERSONAL POLICIAL QUE LABORA EN LOS CENTROS DE MIONITOREO"**; al respecto tal y como se expuso con anterioridad, este Centro no cuenta con una relación laboral con los elementos policiales monitoristas que se encuentran en las instalaciones de este Centro y en los C2; toda vez que la capacitación que tiene en particular los elementos policiales no es responsabilidad de este Centro, a razón que los elementos se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo esta dependencia la encargada de toda la capacitación para su personal a razón de su programa de capacitación.

Así mismo, es importante referir que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su Capítulo IV "De las Atribuciones de las Coordinaciones de las Direcciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas Administrativas y Policiales" en su artículo 16 señala como una de sus atribuciones de su Oficialía Mayor definir, coordinar y apoyar los programas de capacitación, lo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Oficialía Mayor:

...

V. Definir políticas en materia de relaciones laborales, así como coordinar y apoyar los programas de capacitación técnico administrativa del personal de la Secretaría; ...

VIII. Autorizar planes y programas de capacitación inicial y continua de los elementos operativos de la Corporación a su cargo; [...]"

Finalmente por lo que hace al requerimiento de la solicitud primigenia que requería. **"5. QUE ESTUDIOS CONCLUIDOS TIENEN LOS RESPONSABLES, JEFES DE TURNO Y SUPERVISORES DE CADA C2 Y QUE SE DESGLOSEN POR C2 Y ESTUDIOS EJEMPLO C2 NORTE DIRECTOR, JEFE TURNO Y SUPERVISORES Y SUS ULTIMOS GRADOS DE ESTUDIOS** y el requerimiento **"6. Y CERTIFICADOS RESPONDAN EN QUE ESTAN CERTIFICADOS ESPECIFICAMENTE Y DOCUMENTOS CUENTAN PARA RESPALDAR ESTE DICHO."**; se confirma la respuesta emitida por esta Dirección al referir que este Centro no es competente para proporcionar la información solicitada, toda vez, que los elementos que se encuentran comisionados a este Centro así como los que conforman los distintos Centros de Comando y Control (C2) y, del mismo modo que sus funciones y operatividad así como el personal dependen de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que en apego al artículo Séptimo párrafo Quinto del Decreto de Creación de este Órgano Desconcentrado que se ha citado con anterioridad, este Centro no cuenta con injerencia laboral alguna respecto al personal adscrito a dicha Secretaría, por lo que, es dicha Secretaría la encargada de detentar la información solicitada respecto al grado de estudio y en su caso certificaciones que detente su personal.

Una vez manifestado lo anterior, se demuestra que el agravio manifestado por el hoy recurrente resulta ser inoperante e infundado a razón que este Centro si se pronunció respecto a sus requerimientos en su totalidad y que de manera fundamentada se justifica que este Centro no es competente de detentar lo requerido en su solicitud; a efecto de que este Centro actuara de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Remitir la solicitud primigenia a la dependencia competente de su atención siendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, bajo el argumento de que su respuesta resultó fundada y motivada.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, compete a este Órgano Garante determinar si su respuesta está debidamente ajustada a derecho; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del once al treinta y uno de agosto, y del uno al cinco de septiembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres y cuatro de septiembre por

corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el once de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la SSC (*Sic*) y al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad

de México (en adelante C5) para que diera respuesta a una serie de cuestionamientos relacionados con el siguiente dicho, que el particular alega señaló el sujeto obligado expresó en un video publicado en *YouTube*:

“que el personal tiene una capacitación y varios filtros de control y confianza y esos organismos son ajenos a la secretaria si no vienen desde la misma marina y están altamente capacitados cada operador para poder monitorear las cámaras y certificados” (Sic)

Los cuestionamientos formulados por el particular son los siguientes:

- i) ¿Cuáles son los filtros de control y de confianza que, en específico, tienen los monitoristas?
- ii) Pronunciamiento en sentido positivo o negativo sobre la afirmación relativa a que algunos mandos fueron enviados a la Marina.
- iii) En relación al punto anterior, en el caso de un pronunciamiento afirmativo, que señale los resultados obtenidos y el fundamento jurídico del filtro ante la Marina.
- iv) Señala la capacitación con la que cuenta todo el personal que labora en los centros de monitoreo.
- v) Indicación de los estudios concluidos del total del personal, desglosado por grado.
- vi) Los estudios concluidos que tienen los responsables, los jefes de turno y los supervisores de cada C2; por ejemplo, del C2 Norte: el del director, el del jefe turno y el de los supervisores. Así como, la indicación de su último grado y de estudios,
- vii) Indique ¿cuáles son las certificaciones que tiene el personal y qué documentos los respaldan?

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración Operativa declinó competencia para conocer de la petición ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos de lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, en vinculación con los diversos 1, fracción I, 2 fracción XI, 10, 11, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, y con el artículo séptimo del Decreto de Creación de su organización.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada sí tiene atribuciones para pronunciarse sobre su requerimiento informativo.

Seguida la substanciación del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado reiteró el contenido de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En las condiciones anotadas, corresponde ahora analizar las disposiciones jurídicas que regulan la creación, administración y operación del C5, a fin de determinar si tiene o no competencia para pronunciarse, en sentido estricto, sobre aspectos generales del personal que se desempeña laboralmente en sus instalaciones. Tales como su formación académica, las capacitaciones recibidas o los controles de control y confianza que se les ha practicado.

Como primera cuestión, del Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de junio de dos mil

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

nueve, se advierte que el C5 es un órgano desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno⁸.

Tiene por objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en diversas materias, entre las que destacan, la de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública y emergencias, a partir de la integración y análisis de datos obtenidos a través del centro integral de video monitoreo y cualquier otro servicio, sistema o equipo de telecomunicación y geolocalización disponible, en vinculación con los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones y organismos privados.

En cuanto a su administración, el numeral cuarto del dispositivo en cita dispone que el C5 tendrá una Dirección y una Coordinación General, respectivamente, cuyos titulares serán nombrados y removidos por quien funja como titular de la Jefatura de Gobierno. Y, de acuerdo con sus fracciones I y V, esas personas tienen, entre otras facultades, llevar la administración y operación del centro y su patrimonio, y la de nombrar y remover libremente al personal adscrito a las unidades administrativas de su organización.

Siguiendo esta última parte, **se prevé también que el C5 contará con las áreas que establezca su dictamen y con el personal que le permita su presupuesto.** Asimismo, **contempla la posibilidad de tener un *personal acreditado*** por las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la administración pública de la Capital, **bajo la *validación* de la Coordinación General del Centro⁹.**

⁸ **Numeral Primero**, del Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

⁹ Ídem, **Numeral Séptimo**.

Para obtener esa acreditación, **señala que el personal en cuestión será sometido a procedimientos y evaluaciones determinados, en adición a los procesos de ingreso que aplique la instancia de la que se trate.**

En ese orden, **fija que la relación laboral del personal del C5 estará regida por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal. Precisando al respecto, que la relación laboral del *personal acreditado* ante su centro y que converge en él, se mantiene de manera única y exclusiva con la entidad que promovió su acreditación y a la que se encuentre adscrito¹⁰.**

Por esa razón, prescribe de manera categórica, que el C5 no podrá ser considerado como patrón y/o responsable de las obligaciones laborales y de seguridad social de aquellos.

En relación con lo anterior, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, reconoce en su artículo 6, *in fine*, la adscripción del C5 como órgano desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno.

Y establece en sus artículos 290 y 291, fracciones I y V, de forma análoga a su decreto de creación, que el **Centro tiene una Coordinación General, encargada de su administración operativa y patrimonial, así como la designar y remover al capital humano adscrito a sus distintas unidades administrativas y de apoyo técnico operativo.**

Del análisis que antecede, a juicio de este Instituto, contrario a lo afirmado por la autoridad obligada, el C5 tiene una suerte de competencia derivada para

¹⁰ Ídem, Numeral Séptimo y Transitorio Tercero.

pronunciarse en sentido amplio sobre el contenido de la solicitud; ello por dos cuestiones fundamentales.

La primera, porque de acuerdo con la normativa analizada se tiene que el C5, como órgano desconcentrado de la administración pública de la Ciudad de México, cuenta con un personal adscrito a sí, conforme a las posibilidades de su partida presupuestal.

Y la segunda, porque sin perder de vista la existencia de un *personal acreditado* que se desempeña laboralmente en sus instalaciones bajo la directriz y para el cumplimiento de los fines del C5, lo cierto es que este personal **es validado por su Coordinación General, de manera que debe o está en posibilidad de conocer el expediente personal de cada persona, en el que estén recogidas sus acreditaciones académicas y/o profesionales.**

De ahí, que el argumento de la Dirección General de Administración Operativa atinente a que los elementos comisionados al C5 y a los distintos Centros de Comando y Control (C2) están adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que, en esa medida se encuentra impedida materialmente para responder a la solicitud, resulte **infundado**.

Circunstancia que, además, permite abstraer que el sujeto obligado inobservó lo dispuesto en el artículo 211 de la ley de la materia, conforme al cual, las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo ese contexto, se estima que la petición también debió turnarse a la Dirección General y a la Coordinación General del C5, al ser en sus titulares en quienes recaen las atribuciones de administración y operación del capital humano de su organización.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II¹¹ y 211¹² de la Ley de Transparencia, en el entendido que no respondió de manera integral a los puntos que son materia de la revisión y que no turnó la petición a todas las áreas competentes.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de

¹¹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹² **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**¹³.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que el

¹³ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Finalmente, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado la orientación y remisión que realizó el sujeto obligado ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual, *ad cautelam*, debe ser convalidada en el supuesto de que el personal sobre el que recayó la consulta sea personal acreditado adscrito a dicha dependencia y el C5 no cuente con la información solicitada.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) A través de la Unidad de Transparencia, turne la petición de información que a este asunto se refiere, a la Dirección General y a la Coordinación General y a las demás áreas que estime competentes para que, por su conducto realice una nueva búsqueda de la información que dé respuesta a lo siguiente:

- ⇒ ¿Cuáles son los filtros de control y confianza que, en específico, tienen los monitoristas?;
 - ⇒ Se pronuncie sobre en sentido positivo o negativo sobre la afirmación relativa a que algunos mandos fueron enviados a la marina y señale los resultados obtenidos y fundamento jurídico del filtro ante la marina;
 - ⇒ Refiera ¿cuál es la capacitación que tiene todo el personal que labora en los centros de monitoreo?;
 - ⇒ ¿Cuáles son los estudios concluidos del total del personal? Y su desglose por grado;
 - ⇒ ¿Cuáles son los estudios concluidos que tienen los responsables, jefes de turno y supervisores de cada C2? Por ejemplo, C2 Norte director, jefe turno y supervisores y sus últimos grados de estudios;
 - ⇒ Indique ¿cuáles son las certificaciones que tiene el personal y que documentos los respaldan?; y
- ii) En caso de no hallar toda la información solicitada, deberá fundar y motivar con una argumentación concisa y suficiente, las razones por las que no tiene la obligación de contar esa información, acreditar que el personal en cuestión no está adscrito al C5 y proporcionar la *validación* que respecto de él efectuó la Coordinación General.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**